



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. **0291** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **05 DIC. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 016737 de fecha 20 de julio de 2016, en Cincuenta y Ocho (058) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Tomas TORRES HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral N°. 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de julio de 2016; y Opinión Legal N° 435-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los actuados administrativos que se tiene a la vista, fluye que mediante Resolución Directoral N°. 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de julio del 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente, el reconocimiento y pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios y vacaciones truncas, y con respecto a la solicitud de Compensación por Tiempo de Servicios la declara procedente por haber acumulado 31 años y 04 meses de servicios prestados al estado, la suma de setecientos un mil con 40/100 (S/. 701.40) nuevos soles.

Que, el administrado, mediante el petitorio que corre a fojas 07, formula el Recurso Administrativo de Apelación, contra la mencionada Resolución Directoral N°. 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, para que la instancia superior declare nulo el recurso impugnatorio de apelación, argumentando que se ha calculado erradamente el monto de compensación por tiempo de servicios, por la mala interpretación de la norma, señalando que se ha tomado como referencia



solamente la remuneración reunificada, siendo lo correcto la aplicación de los montos de la remuneración principal y remuneración reunificada, y que para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la remuneración principal; es así para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una remuneración principal por cada año de servicios superior a 6 meses.

Que, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios(CTS), esta se encuentra estipulado en el artículo 54°, literal c) , del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Por lo que, de la referida norma para el cómputo de la CTS se debe aplicar las siguientes reglas:

- a) La CTS se otorga al momento de cese.
- b) Se calcula en base a la remuneración principal, y en función a los años de servicios.
- c) Se otorga hasta por un máximo de treinta años.

Que, de las reglas antes señaladas se concluye que el beneficio de la CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, **AL CESE**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Y con respecto al cálculo de la CTS se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal y no la Remuneración Total la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES del 20 de Noviembre de 2012, al apelante se le impone la sanción administrativa de destitución automática, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio. Resolución de sanción que habiendo sido impugnada, ha sido confirmada, quedando así agotada la vía administrativa, y expedida el derecho de don Tomás Torres Huaytalla, de impugnar judicialmente su situación de destitución. Según las reglas antes señaladas para el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios, esta **SE OTORGA AL MOMENTO DE CESE DEL PERSONAL NOMBRADO**, por lo tanto, no le corresponde dicho beneficios al apelante por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por



destitución y no por cese, estando estipulado en el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece que el término de la carrera administrativa de acuerdo a ley se produce por fallecimiento, renuncia, **CESE DEFINITIVO** y por **DESTITUCIÓN**. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

Que, asimismo como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, se debe remitir copia fe datada de los actuados para el deslinde responsabilidad funcional del personal que dio origen a la emisión de la resolución materia de apelación, por haber sido otorgado en contravención al ordenamiento jurídico.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Tomas Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio de 2016, por no corresponderle la Compensación por Tiempo de Servicios, por haber sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber sido sentenciado por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, y no haber cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado

ARTICULO SEGUNDO.- Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Derívese copia fe datada de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa y funcional del servidor que generó la emisión de la resolución materia de apelación.



ARTICULO CUARTO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ingº EDWIN ERICK CARRO CASTRO
GERENTE

ORAJ/czm

